

Asunto:

Propuesta de adiciones al artículo
77 de la Ley de Amparo,
225 bis y 231 Fracción V del Código
Penal Federal.

Estimados Diputados:

Me permito someter a su muy apreciada consideración la presente iniciativa de adición a la Ley de Amparo y al Código Penal Federal, peticionando que en caso de que lo estime procedente, la haga llegar al H. Congreso de la Unión para su análisis, discusión y aprobación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La función pública debe proporcionar certeza jurídica a las variadas relaciones que establecen los particulares entre sí o con el Estado. En nuestro país es a través de diversas instituciones, como el juicio de amparo, que el gobernado puede hacer uso de un instrumento eficiente en defensa de sus derechos fundamentales.

En tiempos de cambio, como la Cuarta Transformación propuesta por el Ciudadano Presidente Electo de México, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, debe privilegiarse la innovación, la flexibilidad y la adecuación de las leyes al modernismo de la actual función gubernamental, así como al avance de la propia actividad económica y el continuo desarrollo social del país, para así enfrentar con mayores ventajas los retos globales del siglo que transcurre, dado que las naciones son jurídicamente el reflejo de sus leyes y, por tanto, la legislación debe acoplarse a los tiempos, de otra manera, se perdería efectividad al resultar rebasada por la realidad.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Evitar el abuso del juicio de amparo y la reiterada transgresión de garantías individuales en perjuicio de los gobernados.

ANTECEDENTES:

En principio debemos recordar a don Manuel Crescencio Rejón, quien en 1841 propuso la idea de incluir en la Constitución del Estado de Yucatán el artículo 53, dispositivo que con el tiempo evoluciona desde esa génesis para constituir nuestra Ley de Amparo. Así, es el momento de invocar la redacción original de dicho artículo:

"Corresponde a este tribunal [la Corte Suprema de Justicia] reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere".

En 1862 se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 30 de noviembre de ese año, como un medio de protección de los actos emitidos con motivo del ejercicio del poder. Su objetivo fue continuar la propuesta Rejón de *proteger y reparar* los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, principio legislativo que se fue transformando como Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo del 20 de enero de 1869 y luego la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. El juicio constitucional se encuentra regulado actualmente por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección que conlleva la propuesta del diputado Rejón ha sido el motor que desde el Siglo XIX ha inspirado a afamados juristas y reconocidos legisladores a perfeccionar los alcances del Juicio de Amparo. A través de distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogidos por el legislador en la propia Ley de Amparo, la intención de reparar el derecho afectado se ha convertido en lo que ahora se conoce como *efectos restitutorios*, mismos que deben retrotraerse en el tiempo para reparar el acto, Sin embargo, los actuales alcances del juicio de amparo han permanecido intocados respecto al tema de facultar al órgano judicial de amparo a calificar la posible imposición de *sanciones* al particular o a la autoridad con independencia

de los casos de desacato, falsedad, repetición del acto reclamado y violación a la suspensión, pero resulta que tal óptica, en los tiempos actuales, parece no ser suficiente para armonizar el actuar social de nuestras crecientes y complejas comunidades, por cuanto hace al agobiante incremento en la necesidad de impartir justicia.

En la actualidad el juicio de amparo, en acorde con la tesis Rejón, sigue siendo un instrumento reparador del derecho vulnerado con la mira de proteger al gobernado cuando resulta que existe alguna vulneración manifiesta a sus garantías individuales. No obstante que la aportación de México a la ciencia del derecho en aquel año 1841 ha sido de gran valor como aporte a la seguridad jurídica del gobernado, en este tiempo, la necesidad de establecer sanciones, es apremiante ante la necesidad de instalar más y más juzgados y tribunales (incluyendo los auxiliares), ante el incremento de recurrentes demandas de protección constitucional, pesada actividad jurisdiccional que distrae no sólo la impartición de justicia federal, sino el presupuesto a cargo del erario.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto, este documento plantea dar lugar a que el gobernado advierta un mayor respeto a sus garantías individuales y, como consecuencia, se reduzca la formulación de demandas de garantías. Cuando sucede una violación en temas de constitucionalidad el quejoso acude al juicio de amparo, pero le resta a su costo la carga de solventar los costos en tiempo y dinero, contratar abogado, etcétera. Además, cualquier demanda judicial, sea o no de garantías, echa andar la maquinaria a cargo del Estado con el consabido coste a la administración pública. Sin embargo, en la actualidad, la violación a la ley resulta impune en favor de la autoridad responsable, quien en ocasiones actúa dolosamente, incluso hasta en forma reiterada, pues difícilmente enfrenta sanción por su actuar, dado que le queda expedita su función para continuar conculcando derechos sin la posibilidad de recibir castigo, alteración a la legalidad que no debe ser pasada por alto, porque transgredir la ley por cualquier motivo, sin tener sanción equivalente, significa en sencillas palabras un acto de impunidad, una arbitrariedad que no debe ser tolerada en un régimen

de derecho. No amonestar, aún no sancionar a las responsables por desacatar el estricto cumplimiento de la ley suprema –como lo es cualquiera de las garantías individuales o los derechos fundamentales del hombre-, no sólo es un acto de impunidad manifiesta, es una actuación de inexplicable tolerancia e insostenible inequidad, pues daña al particular lo mismo que a las instituciones y órganos del Estado. En la práctica jurídica no es extraño advertir la indolencia de algunas autoridades responsables que, luego de afectar derechos del gobernado en forma impune, suelen responder con indolencia los reclamos con la conocida frase: “Si no está conforme, vaya con el juez de amparo”.

Es consabido que cualquier infracción a la ley, por leve que resulte, debe tener cargo al infractor por principio de Ley, sea una ligera transgresión al reglamento de tránsito o el delito más grave que pueda imaginarse. Sin embargo, hasta hoy en forma inexplicable no se ha contemplado la posibilidad jurídica de que el órgano judicial de amparo tenga facultades para calificar cualquier sanción por las infracciones cometidas por las responsables cuando conculcan garantías individuales, aún y cuando éstas son el soporte fundamental de legalidad y recaudo de los derechos fundamentales del hombre. *Reparar* el agravio en la parte que procede, tal y como Rejón lo concibió en 1841, incluso restituirlo, tal y como la ley de amparo lo previene hasta hoy, sin establecer la posibilidad de una sanción en la propia Ley de Amparo, es un principio que debe ser revisado por el legislador del Siglo XXI.

Obligar a las responsables únicamente a reparar o restituir la transgresión reclamada ya no es suficiente ante la complejidad de la sociedad contemporánea; dejar abierta la posibilidad real de reducir sensiblemente el continuo conculcar de derechos constitucionales puede ser engendro de una aportación a la ciencia jurídica, un intento de transformar y fortalecer más a fondo nuestras preciadas instituciones de protección de la legalidad.

La suspensión definitiva del acto reclamado dentro del propio juicio de amparo tiene por objeto preservar la materia y evitar perjuicios al quejoso. Para concederla en el incidente respectivo, la ley condiciona

a que el quejoso otorgue fianza y garantías proporcionales. Sin embargo, entre otras causas, el trámite procesal del juicio da lugar a continuos diferimientos de la Audiencia Constitucional por falta de informes de las responsables o dificultades en la localización de las partes, incluso, es posible que la resolución final se retarde por motivos de rezagos, mientras los efectos de la suspensión continúan en favor del quejoso hasta la resolución final del juicio, muchas de las veces en perjuicio del tercero interesado. Es ahí donde esta iniciativa llama a considerar las posibles ventajas que alcanza el impetrante mientras goza de los efectos suspensorios, para luego resultar que el acto reclamado, por sentencia firme, resuelve que no conculca garantías y por tanto ni siquiera debió formularse o admitirse la demanda.

La iniciativa que nos ocupa también incluye la posibilidad de extender la posibilidad de sancionar al quejoso, a sus apoderados o representantes, incluso al tercero interesado, cuando se conceda la suspensión y negada la protección constitucional o sobreseído el juicio de amparo, siempre que se haya actuado para dilatar u obstaculizar el trámite del juicio en forma maliciosa o indebida, abuzando de los efectos de la propia suspensión, así como del trámite de recursos fallidos o notoriamente improcedentes que descubran la intención de retardar la resolución final del incidente o del juicio.

Si bien la teoría del derecho atribuye al Amparo la categoría de juicio extraordinario, imperio que coincide con la opinión de innumerables juristas y teóricos, quizá tal definición resulte más apropiada -incluso fiel- si el Juicio de Amparo incluye la posibilidad de una sanción al quejoso, al tercero interesado o a la autoridad responsable que de manera grave o reiterada utilice el juicio de amparo para afectar los derechos de otro o para retardar la sana impartición de justicia, afecte la aplicación de la ley, sus sanciones o transgreda derechos mediante cualquier violación a las garantías individuales de los gobernados. El Juicio de Amparo, como juicio que se destina restitutorio de garantías y derechos, sin duda tendrá mayor asertividad con la posibilidad de aplicar sanción a quien incurra en las hipótesis en comento, sin importar si se trata o no de un servidor público o de un particular en lo personal o en funciones de autoridad responsable.

No es lejano entender que, tanto quejosos, como terceros interesados, autoridades y particulares responsables, tendrán mayores razones de conveniencia propia y/o institucional, para evitar abusar del juicio de amparo o transgredir garantías individuales, aún en casos de estricta interpretación de la ley, dada la posibilidad de ser acreedores a una sanción como contrapartida por su responsabilidad. Tampoco resulta distanciado pensar que el número de juicios de amparo se verá sensiblemente reducido, junto con el presupuesto para sostener a los órganos judiciales de amparo, lo que hace suponer una reducción de gastos en materia de justicia.

PONENCIA:

Por lo expuesto, en afán de contribuir al avance de nuestras instituciones y a la Cuarta Transformación de la Nación, me permito exponer la propuesta de adición al artículo 77 párrafos *segundo* y *tercero* de la Ley de Amparo, 225 bis y 231 Fracción V del Código Penal Federal, que consisten en lo siguiente:

LEY DE AMPARO.

Artículo 77.- Fracción I.- Fracción II.-

Párrafo Primero.-

Párrafo Segundo:

“Al sobreseer el juicio o negar la protección constitucional, el juez, el tribunal, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observarán cualquier obstrucción del quejoso a la consecución procesal del juicio de amparo, así como las consecuencias jurídicas y materiales de la suspensión del acto reclamado. En su caso, bajo su criterio, ordenarán amonestar al quejoso, a su apoderado o representante legal y al tercero interesado, según proceda a cualquiera de ellos, impondrán multa o darán vista al ministerio público por la posible comisión de un ilícito.

Párrafo Tercero:

El órgano judicial de amparo, al conceder la protección constitucional contra cualquier violación de garantías, bajo su criterio, ordenará amonestar en lo personal a la autoridad ordenadora o le impondrá multa debidamente amonestado. En ambos casos podrá de oficio dar vista a la autoridad competente en *caso de probable responsabilidad administrativa o comisión de delito*".

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TÍTULO UNDÉCIMO.

CAPÍTULO I

Artículo 225 bis.- *Se impondrá una pena de prisión de cuatro a doce años y de cien a doscientos días de multa a los servidores públicos y a quienes actúen en los términos del artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo que transgredan dolosamente o en forma reiterada alguna o algunas garantías individuales en perjuicio de persona o personas jurídicas.*

CAPÍTULO II

Artículo 231.- *Fracción I.- Fracción I.- Fracción III.- Fracción IV.- Fracción V.- Inicie juicio de amparo o lo continúe, obtenga la suspensión del acto e incurra en cualquiera de las acciones previstas en las fracciones que anteceden en el presente artículo.*

Aguardando la bondad que se preste a esta petición, agradezco de antemano la atención que merezca.

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2018.

Ciudadano Patricio Miguel O'Farrill González.
Abogado Postulante.